



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1541/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin, casi esquina con cerrada de Cacamatzin.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, reportes, nombre, cargo, sueldo, encargados de verificación administrativa, Alcaldía Miguel Hidalgo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325000395**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaría de seguridad ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con número de folio SUAC-2503053137788, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades, solicito información sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Sección, cuantos están en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilar retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las paginas de internet no están dichos datos [Sic.]

Datos complementarios:

"[...] archivos de la diversas dependencias así como reportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, tonantzin entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldía miguel hidalgo codigopostal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policías que según dicho de personas involucradas proporciona datos personales (...) [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de información con números de folios 090171325000374 y 090171325000395, en las que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, se advierte que de la lectura de su solicitud se advierte **requerimiento formulado no constituye una solicitud de información, sino que versa sobre una queja y/ o denuncia la cual no es competencia** de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

[Se transcribe el artículo]

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y atendiendo al derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

- La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSLICVIAC/SAC/1303/2025**, de fecha 27 de marzo de 2025, signado por el Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros, subdirector de Atención Ciudadana, mismo que se anexa para pronta referencia en atención a “**...reportes**”

de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788..."
informo lo siguiente:

"...se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales pertenecientes a dicha Coordinación; así como en el registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a este Instituto, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Ahora bien, cabe señalar que se realizó una consulta pública en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), respecto del estatus de la solicitud con número de folio SUAC-2503053137788, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual tiene el estatus de "atendida por las dependencias correspondientes..."(SIC)

- La **Dirección de Administración y Finanzas**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DAF/436/2025**, recibido en esta Unidad el 27 de marzo de 2025, signado por el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Director de Administración y Finanzas, mismo que se anexa para pronta referencia, en que se pronuncia sobre su requerimiento en atención a **"...nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa..."**.

Por lo cual, vista la respuesta de las Áreas, se informa que no se localizó solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México en alguna de las materias competencia de este Instituto para el domicilio de mérito.

En virtud de lo anterior y , la **alcaldía Miguel Hidalgo, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaria de Participación Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Agencia Digital de Innovación y Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) todas de la Ciudad de México**, son los sujetos obligados que podrían detentar información de su interés respecto de la solicitud de trato, en virtud de sus respectivas competencias y pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados:

Alcaldía Miguel Hidalgo

Dirección: Av. Parque Lira No 94, PB, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.
Teléfono: 5552767700 EXT.7713.
Correo: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Agencia Digital de Innovación Pública

Dirección: José Mariano Jiménez Número 13, Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México
Teléfono: 55 54 47 51 00 Ext. 13315
Correo: transparencia.adip@odmx.gob.mx

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2201.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Dirección: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono: 52425100 EXT. 7801
Correo: ofinfpub00@ssc.odmx.gob.mx

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT)

Dirección: Calle Medellín 202, planta baja, Colonia Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 52650780 Ext. 15400
Correo: transparencia_paot@yahoo.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y - Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo antes expuesto su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** en fecha **24 de marzo de 2025** para su oportuna atención.

Es importante señalar que, si usted considera que existe una conducta que pudiera constituir una Responsabilidad Administrativa, puede presentar su denuncia ante la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe el referido artículo]

Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos del Sujeto Obligado antes mencionado:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Por otra parte, le informo que la respuesta anterior se emite de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.”, que a la letra señala:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460.

Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1303/2025**, del veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] En atención al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/544/2025**, a través del cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901713250000374**, a través de la cual se solicitó en su parte conducente lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, y con fundamento en el artículo 17, apartado B, sección segunda, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se comunica que la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, tiene la facultad para realizar las actividades relacionadas con la canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas en este Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Bajo este contexto, se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales pertenecientes a dicha Coordinación; así como en el registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a este Instituto, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en **calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México**.

Ahora bien, cabe señalar que se realizó una consulta pública en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), respecto del estatus de la solicitud con número de folio **SUAC- 2503053137788**, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual tiene el estatus de *“atendida por las dependencias correspondientes”*.

No se omite señalar, que la búsqueda realizada se ajustó al periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2025; esto, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: ***“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*** (sic).

[...][Sic.]

B. Oficio número **INVEACDMX/DG/DAF/436/2025** del tres de abril, signado por el Director de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/543/2025**, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090171325000374** recibida en esta Dirección de Administración y Finanzas, mediante la cual solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7 párrafo tercero, 11, 13, 14, 19, 20, 24 fracciones II y XIII, 199 fracción III, 212, 219 y 223, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de realizar la lectura al contenido de su solicitud, en lo que respecta a la competencia de la Dirección de Administración y Finanzas se hace de su conocimiento que el personal encargado de Verificación Administrativa es el siguiente:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00

En lo subsecuente, el resto de la solicitud no es ámbito de competencia de la Dirección de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

C. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0549/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171325000374** en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Para lo cual es menester de esta Unidad el informarle que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que, es competente para atender parcialmente lo requerido en la presente solicitud, toda vez que, las **Alcaldías de la Ciudad de México**, en este caso en particular la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, podría detentar información de su interés y ser el Sujeto Obligado facultado para dar atención a lo solicitado, toda vez que, cuenta con la competencia para registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de conformidad con el artículo los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso f), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y 1X de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Asimismo la se informa que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** es el Sujeto Obligado competente para dar atención a lo requerido, toda vez que, le corresponde diseñar, establecer y ejecutar acciones en la prevención de faltas administrativas, comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, como lo es impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 28, fracción I] de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

La **Secretaría de Participación Ciudadana** ofrece mecanismos de interacción con los gobernantes y representantes y entre la ciudadanía. Los sistemas democráticos en el mundo, en su área operativa, se desarrollan sobre la existencia de mecanismos e instrumentos de participación ciudadana: cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema, siendo así que las personas habitantes de la Ciudad, las organizaciones ciudadanas o los sectores sociales podrán colaborar con las dependencias de la administración pública, en el ámbito central o en las demarcaciones, en la ejecución de

una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de agosto de 2019, la cual establece que el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

De igual manera, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, es sujeto obligado competente para dar atención al requerimiento de información, ya que el solicitante enlista resoluciones administrativas de procedimientos radicados en la Institución de comento, aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracciones I, IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que es atribución de esta el recibir, conocer, atender e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba y notificar al denunciante el resultado de las acciones que se hayan tomado para su atención la normatividad aplicable.

La **Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis**, antes la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es Sujeto Obligado, que debe realizar pronunciamiento al respecto de su requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción IV ya que dentro de sus atribuciones y facultades se encuentra el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Finalmente la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** le compete de acuerdo a lo establecido en sus atribuciones y facultades el administrar el conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de Operación e Innovación Digital Para la Ciudad de México, por lo cual es Sujeto Obligado que podría detentar la información solicitada.

Por lo cual, expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionado (**Alcaldía Miguel Hidalgo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Participación Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**) a través de la **Plataforma Nacional**.

Para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

No obstante, es menester informarle que se ha turnado su solicitud para que, de conformidad con lo establecido en los artículo 93, fracción IV y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que las áreas de este Instituto realicen las gestiones necesarias a fin de atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción 11, 93, fracciones 1, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Por lo cual esta Unidad de Transparencia enviará la respuesta que resulte de la búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos físicos y electrónicos de las Áreas que a criterio de la misma puedan detentar información de lo solicitado en los plazos establecidos en la norma de la materia. En otras palabras, se le notificara la respuesta de este Instituto vía Plataforma Nacional y correo electrónico proporcionado al momento de generar su solicitud.

[...][*Sic.*]

D. Captura de pantalla del estado de la solicitud, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

E. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del veinticinco de marzo, para el folio número 90171325000374.

III. Recurso. El dos de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] la autoridad no hace búsqueda exhaustiva y por lo tanto no entrega la información solicitada ya que derivado de la información proporcionada por otras dependencias existen quejas y solicitudes de verificación administrativa en mencionado inmueble, así como que por MAXIMA publicidad debió entregar archivos documentos y todo lo que esta en su poder referente a lo solicitado, solicitudes de fechas 18 de abril de 2020, 22 de febrero de 2022, 04 de agosto de 2023 y las que se han realizado en este año 2025. que se deberán de actualizar al momento en que se responda el presente recurso. [Sic.]

IV. Turno. El dos de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

9.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[Se transcriben los artículos]

Como se manifestó el presente recurso está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes.

[Se transcribe la tesis “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”]

10.- En consecuencia resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete a consideración del órgano garante el siguiente:

SOBRESEIMIENTO

Vista la inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizó las gestiones necesarias para dar atención, considerando como **REQUERIMIENTO NOVEDOSO** el motivo de inconformidad.

Por lo cual, se complementó la información proporcionada en un principio mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0956/2025** con el cual se dio atención a la solicitud de información pública **090171325000395** y **090171325000374**, toda vez que, se fundamentó y motivó la causa de incompetencia por parte de este Descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al no existir la causal del acto reclamado, se declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos **1 y 2**, de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a la C. **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...] (*sic*)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los oficios transcritos y descritos en el antecedente **II** de la presente resolución; así como el oficio número **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0956/2025** mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial; **INVEACDMX/DG/DAF/632/2025** mediante el cual informó que tras realizar nuevamente la lectura al contenido de la solicitud, en lo que respecta a la Dirección de Administración y Finanzas se reitera la respuesta inicial, mencionando que hubo

cambios en la plantilla del personal del sujeto obligado de la respuesta al recurso de revisión; por lo que actualiza la información proporcionada a la siguiente:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Claudia Yvette Molina Sánchez	Coordinadora de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Además, el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/AC/2008/2025**, mediante el cual refirió que mediante una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo y registros de la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, del periodo del 18 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2025, localizó una solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito; por lo que remite la copia del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**, del 14 de mayo de 2025, dirigido a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

Además de adjuntar también el correo electrónico del diecinueve de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para notificaciones- mediante el cual remitió los oficios previamente transcritos en el presente

antecedente. Y el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de mayo.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El diecinueve de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través del correo electrónico, medio elegido para oír y recibir notificaciones, mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintitrés de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cuatro de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dos de mayo**, esto es, al catorceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, sin embargo, se advirtió que el sujeto obligado, mediante sus alegatos, solicitó el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sobreseimiento por constituir requerimientos novedosos, sin embargo, este Instituto no advierte que la persona esté ampliando su solicitud a través del recurso de revisión, sino defendiendo su queja, por lo que este Instituto considera que no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Reportes, **nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa**, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin, casi esquina con cerrada de Cacamatzin.
2. De la Secretaría de seguridad ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de Tonantzin entre las calles de Nopalzin y Nezahualpilli colonia Tlaxpana.
3. Los encargados de realizar **reportes de quejas generadas en el SUAC con número de folio SUAC-2503053137788**, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades.
4. Si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia Tlaxpana o Anahuac I Sección, cuántos están en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia Tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que

han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguiar retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica.

5. Si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes, así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado más en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación.

6. Nombres y cargos, así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las páginas de internet no están dichos datos.

En respuesta el sujeto obligado señaló que el requerimiento formulado no constituye una solicitud, sino que versa sobre una queja y/o denuncia lo cual no es competencia del sujeto obligado; sin embargo, en máxima publicidad y atendiendo al derecho de acceso a la información, indicó que turnó la solicitud a la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, misma que informó que en atención a “**...reportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788...**” informó que tras una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales, así como registros de las solicitudes turnadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble identificado; además, informó que realizó una búsqueda en el SUAC

respecto del estatus de la solicitud con número de folio SUAC-2503053137788, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que tiene el estatus de “atendida por las dependencias correspondientes”.

Además, la **Dirección de Administración y Finanzas** informó que respecto a “*...nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa...*”, adjunta la siguiente información:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Aunado a lo anterior, informó que la **alcaldía Miguel Hidalgo, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaria de Participación Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Agencia Digital de Innovación y Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) todas de la Ciudad de México**, son los sujetos obligados que podrían detentar información de su interés respecto de la solicitud de trato, en virtud de sus respectivas competencias y pronunciarse al respecto; por lo cual proporcionó los datos de contacto de cada sujeto obligado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no hace la búsqueda exhaustiva y no entrega la información solicitada, ya que derivado de la información proporcionada por otras dependencias, existen quejas y solicitudes de verificación

administrativa en el inmueble de interés, asimismo, en máxima publicidad debió entregar archivos, documentos y todo lo que está en su poder referente a lo solicitado, solicitudes del 18 de abril de 2022, 22 de febrero de 2022, 04 de agosto de 2023, y las que se han realizado el 2025; es decir, se advierte que la persona se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que mediante una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo y registros de la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, del periodo del 18 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2025, localizó una solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito; por lo que remite la copia del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**.

El resto de las unidades administrativas reiteraron la respuesta inicial, además de que la **Dirección de Administración y Finanzas** informó que hubo cambios en la plantilla, por lo que manda la información actualizada como se muestra a continuación:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Claudia Yvette Molina Sánchez	Coordinadora de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante, respecto de la mayoría de los puntos solicitados.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*³, advirtiéndole que la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, se encarga de solicitar información a las distintas unidades administrativas del Instituto o cualquier otra instancia y coordinar al interior del organismo la integración de la información requerida para dar respuesta a solicitudes, peticiones o quejas ciudadanas, hechas por la vía presencial o a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC) de la Ciudad de México; así como realizar las actividades relacionadas con el registro, análisis, canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas al Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Además, corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** establecer las políticas de capital humano, recursos financieros, recursos materiales y servicios generales; así como determinar y coordinar los mecanismos de control interno respecto del capital humano, los recursos financieros y materiales, así como de los servicios generales.

Por otro lado, la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central** se encarga de suscribir las órdenes y los documentos necesarios para la ejecución de las visitas de verificación, administrativas en las materias competencia del Instituto; con excepción de la materia de Transporte.

En ese sentido, se advierte que tal como lo señaló el sujeto obligado, es competente para conocer de parte de la información solicitada, sin embargo, no cumplió con el

³ Consultable en:
http://to7.ddns.net/transparencia/121i/2024/estatuto_organico_del_instituto_de_verificacion_administrativa.pdf

procedimiento de búsqueda, pues omitió turnar la solicitud a la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central** misma que también cuenta con atribuciones para conocer de la materia de lo solicitado; por lo anterior, se advierte que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, turnando por primera vez a la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central**, misma que informó en el ámbito de su competencia, que mediante una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo y registros localizó una solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito; por lo que remite la copia del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**; sin embargo, dicho oficio **no fue remitido**.

En ese sentido, si bien resulta válida la manifestación de incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de parte de la información solicitada, y remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes; aunado a que también resulta válida la respuesta de los puntos que sí conoce en el ámbito de su competencia, lo cierto es que el documento localizado en la tramitación, es decir, el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**, **no fue adjuntado, y por ende, no fue hecho del conocimiento de la persona recurrente**; situación por la cual

no es posible validar completamente la **modificación** realizada por el sujeto obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita a la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del **correo electrónico**, el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025** misma que plasma la solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.